

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 30 de Abril de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I

Definición del vino y sus derivados, Materias y prácticas permitidas y prohibidas en su elaboración.

Artículo 1.º

Se dará el nombre de *Vino* únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas frescas, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición. Se prohíbe dar el nombre de *vino* á cualquier otro líquido, sea cual fuere su origen ó composición, ni aun cuando la palabra *vino* precediere ó siguiese á un adjetivo cualquiera; se exceptúan únicamente los especificados en otros artículos de esta disposición y los vinos medicinales.

Artículo 2.º

En la elaboración, conservación y crianza de los vinos serán permitidas únicamente las operaciones y adiciones de sustancias siguientes:

1.ª La mezcla de los vinos ó mostos entre sí, sean estos últimos concentrados ó no.

2.ª La mezcla de vinos secos, y con el solo fin de edulcorarlos con otros vinos generosos, mistelas ó mostos de uva, concentrados ó no.

3.ª La congelación de los vinos para su concentración.

4.ª La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera.

5.ª La pausterización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro y anhídrido carbónico puro.

6.ª El añejamiento por un procedimiento físico, cualquiera que sea.

7.ª La clarificación con materias consagradas por el uso, con tal que no dejen al emplearlas sustancias, sabores ó aromas extraños á los vinos, y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa, ó producir intoxicaciones de origen patológico ó pútrido, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina ó cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en las debidas condiciones.

8.ª Tanino al alcohol, carbón puro ó negro animal, como decolorantes, y el aceite ó harina de mostaza para corregir determinados defectos en los vinos.

9.ª Cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más, debido á su procedencia, previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio de tartrato neutro de potasa ó el carbonato de cal químicamente puro, de los mostos ó vino con una acidez fija excesiva.

11. Acido cítrico cristalizado puro, á la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Levaduras cultivadas, seleccionadas ó no.

13. Caramelo de mosto de uva para dar coloración.

14. Acido tartárico para emplear solamente en los mostos ó vinos con insuficiente acidez, pero nunca para otros usos.

15. Anhídrido sulfuroso puro, sea producido por combustión del azufre ó mechas azufradas, gaseoso ó líquido á presión. Puede emplearse, sobre todo en el mosto, en cantidad ilimitada, con tal que el vino elaborado y en venta no

contenga más de 450 miligramos de sulfuroso total por litro y de ellos el máximo de 100 miligramos en estado libre, con un 10 por 100 de tolerancia. En cuanto al metabisulfito de potasa, se podrá usar así en los mostos como en los vinos; los demás bisulfitos alcalinos sólo se podrán usar para lavado y desinfección de locales, vasijas, etc., etc.

16. El encabezamiento con alcohol, dentro de las reglas del artículo 4.º, de los mostos, vinos y vermouths, bien entendido que en los vinos comunes ó de pasto dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la fuerza alcohólica media natural de la comarca correspondiente. Sin embargo, en casos especiales y previo dictamen de las Estaciones de viticultura y enología, ó laboratorios ó centros agronómicos autorizados que corresponda, podrán efectuarse encabezamientos más altos.

17. El desulfitado por un procedimiento físico cualquiera.

18. El fosfatado con fosfato de cal exento de fluoruros y con fosfato amónico cristalizado puro ó glicerosfato amónico puro, en la cantidad estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

19. Sulfato de cal, en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfato, calculados en sulfato potásico, á excepción de los vinos generosos secos ó dulces, como el Jerez, Málaga y sus similares, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfatos podrá elevarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

20. Para la elaboración de estos vinos especiales se admitirá el empleo de uvas más ó menos hechas pasas por asoleamiento.

21. Se admitirá igualmente para los generosos pálidos secos, tipo Jerez, la adición de jarabe de azúcar, para darles el abocado que el mercado exige, á condición de no pasar de 30 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña ó de remolacha.

Artículo 3.º

Toda sustancia ú operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y

castigado su empleo ó práctica, prohibiéndose, de un modo especial, las siguientes:

1.^a La adición de agua al vino en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador ó consumidor.

2.^a El uso de materias colorantes de cualquier clase.

3.^a El empleo de azúcar ó glucosa de toda procedencia.

4.^a El empleo de antisépticos, antifermentos, sales, perfumes, éteres ó esencias de toda clase ó procedencia.

En la preparación y crianza de los vinos destinados á la exportación se tolerarán todas las operaciones que, dentro de las normas establecidas por las respectivas legislaciones de los distintos países, sean precisas para adaptarlos á las exigencias de los países de destino.

Artículo 4.º

El régimen de fabricación, de importación, de empleo, venta y tributación de alcoholes en España quedará sujeto á las siguientes reglas:

A) La fabricación de alcohol en el territorio nacional de la Península é islas Baleares se clasificará de la siguiente manera, á los efectos del presente decreto:

1.º Destilados de vinos y sus rectificadas.

2.º Rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación.

3.º Destilados de la fermentación de la melaza de caña y rectificadas de la fermentación de la de remolacha de producción nacional, así como los rectificadas por fermentación directa de primeras materias agrícolas de producción nacional, mencionadas en los casos de excepción á que se refiere el apartado H).

4.º Rectificadas de materias amiláceas ó feculentas, sacarificadas, con destino á usos industriales, previa obligada desnaturalización. Estos alcoholes no podrán ser empleados en modo alguno como bebida, ni podrán salir de las fábricas sin haberse realizado la citada desnaturalización.

Los destilados y rectificadas de vinos y los de melaza de caña podrán emplearse en usos de boca, en la forma citada después, con cualquier graduación; todos los demás destilados y rectificadas deberán tener una graduación superior á 96 grados centesimales, para poderse emplear en dichos usos como bebida.

B) En la elaboración de vino y fabricación de las demás bebidas alcohólicas se emplearán los alcoholes exclusivamente en la siguiente forma, sobre la base de un perfecto estado neutro y potable:

1.º Los destilados de vinos sin límite en la graduación, ó sea cualquiera que ésta fuere.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, así como los destilados y rectificadas por fermentación de las melazas de producción nacional y los destilados y rectificadas por fermentación de las demás materias azucaradas de producción nacional, salvo lo que especialmente se expresa en los casos de excepción para Galicia, la Alpujarra, serranía de Ronda é islas Baleares, siempre que alcancen una graduación superior á 96 grados centesimales y en las condiciones que después se determinan.

De esta graduación se exceptúan los alcoholes de melazas de caña, que podrán emplearse en sus condiciones normales de aplicación en el aguardiente de caña, sobre la base de una perfecta potabilidad.

C) En todos los líquidos alcohólicos empleados como bebida se utilizarán los alcoholes citados en los apartados 1.º y 2.º del anterior epígrafe B), en el siguiente orden preferencial:

1.º Los destilados y los rectificadas de vinos con cualquiera graduación.

2.º Los destilados y rectificadas de piquetas, orujos y demás residuos de la vinificación, melazas y demás destilados y rectificadas por fermentación directa de materias azucaradas de producción nacional, esencialmente autorizadas en este artículo, cuando el precio de los comprendidos en el grupo 1.º exceda de 250 pesetas por hectolitro.

Los fabricantes de alcoholes del 2.º grupo podrán venderlos para otros usos que no sea el de la bebida, y tenerlos almacenados en previsión de que se presenten las circunstancias antes mencionadas.

D) Los importadores de gasolinas y benzoles extranjeros vendrán obligados á la adquisición y empleo en mezcla de un 4 por 100 de alcoholes de orujo y de melazas de remolacha nacionales, en relación con las cantidades de aquellos productos que importen, y siempre que su precio no exceda del tipo que señale el Gobierno. En caso de exceder, la citada obligación se aplicará á los demás alcoholes de producción nacional comprendidos en el 2.º grupo del apartado anterior, cuyo precio no exceda del tipo señalado al efecto.

La Comisión vitivinícola á que se refiere el apartado E) estudiará las condiciones de producción, su cuantía, destinos y precios de los alcoholes de orujos y de melazas nacionales para proponer al Gobierno las cantidades de unos y otros que hayan de adquirir los citados importadores, sobre la base de su más equitativo reparto en relación con las necesidades de una y otra producción. Propondrá asimismo el límite de precio á que antes se alude, y el Gobierno resolverá, señalando el momento en que este precepto deba entrar en vigor.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará á la mayor brevedad posible la reglamentación y condiciones de fabricación y uso del carburante nacional.

E) Para intervenir de una manera permanente en los problemas de los vinos y sus derivados, el Consejo de la Economía Nacional organizará, de entre sus elementos, una Junta vitivinícola presidida por el Vicepresidente, Jefe de los Servicios de dicho Consejo, que podrá delegar en funcionario que ejerza cargo de Presidente de Sección, y que desde luego formará parte de la Junta, que estará compuesta por el Director general de Aduanas, con facultad de delegar en el Jefe de la Sección de Alcohólicas de dicho Centro; por un representante de los viticultores; otro, de los viticultores; otro, de los criadores exportadores de vinos; otro, de los fabricantes de alcohol vírico; otro de los fabricantes de los demás alcoholes, y otro, de los fabricantes de licores; siendo misión de esta Junta intervenir en el régimen de alcoholes en cuantos problemas afecten á los vinos é informar y proponer al Gobierno las medidas parciales que correspondan á los fines del presentedecreto y á las necesidades de aquella producción. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el funcionario que designe el Vicepresidente, Jefe de los Servicios, del repetido Consejo de la Economía Nacional.

F) Se prohíbe la circulación de los vinos encabezados en más de dos grados sobre el promedio que arrojen por regiones las declaraciones de cosechas, controladas por el Servicio agronómico.

G) El artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de tributación de alcoholes de 28 de Julio de 1920 se entenderá modificado en la siguiente forma,

en cuanto á tributación por impuesto de alcohol para el Tesoro:

1.º—Aguardientes y alcoholes víricos, por hectolitro de volumen real, pesetas..... 80

2.º—Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad, pesetas..... 110

3.º—Alcohol desnaturalizado procedente de residuos de vinificación, por igual unidad, pesetas..... 10

4.º—Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad, pesetas. 15

5.º—Los demás alcoholes desnaturalizados, por igual unidad, pesetas..... 20

Queda prohibida la fabricación simultánea en una misma fábrica de alcoholes de orígenes distintos; entendiéndose como tales los de vino, orujos, melazas, productos agrícolas nacionales de fermentación directa y de materias amiláceas ó feculentas.

H) Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado á las provincias de Galicia por Real orden de 20 de Septiembre de 1925, que seguirá en vigor, en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen á los partidos judiciales de Ugijar, Guadix, Albuñol y Orgiva, de la provincia de Granada, á los cuales corresponderá una demarcación denominada «Alpujarra»; y á los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, de la provincia de Málaga, á los que corresponderá otra demarcación denominada «Serranía de Ronda», con arreglo á las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vitícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias á destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes á este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 20 de Septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar.

Artículo 5.º

En concepto general, se considerarán como fraudulentas todas las operaciones ó prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos, para disimular la alteración ó engañar sobre sus cualidades sustanciales ó características.

Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan su composición adecuada á lo que disponen los anteriores artículos se considerarán adulterados ó fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las responsabilidades correspondientes de todo orden.

Los establecimientos públicos de venta al por menor de vinos deberán indicar, en punto visible de los recipientes la graduación alcohólica del vino que contienen para conocimiento de los compradores del mismo.

Asimismo, las vasijas ó recipientes mayores de cinco litros, en que se hacen las ventas á domicilio por comerciantes ó cosecheros, deberán ir provistas de una etiqueta que indique la clase de vino y su graduación.

Artículo 6.º

Se prohíbe de un modo expreso la fabricación, anuncios, exposición, oferta y venta de cualquier producto ó mezcla enológicos, de composición secreta ó indeterminada, que se digan destinados ya á mejorar y dar aroma á mostos y vinos, ya á curarlos de sus enfermedades, ya á fabricar vinos artificiales.

Artículo 7.º

Queda prohibido en absoluto á los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores y en general á toda persona ó entidad que se dedique al negocio de vinos, la tenencia en sus bodegas, almacén ó domicilio, de jarabes, melazas y, en general, cualquiera de las sustancias no autorizadas en la presente disposición para añadir á los vinos.

La tenencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso á que se destina, llevando como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

Continuará.

Diputación provincial de Zamora.

Cédulas personales.

CIRCULAR

Aprobadas por el Ministerio de la Gobernación las modificaciones acordadas por esta Diputación provincial para la exacción del impuesto de cédulas personales, con arreglo á los artículos 46 y 47 de la Instrucción para la Administración y cobranza del mismo; se publica nuevamente las modificaciones á las Tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, para que no pueda caber duda alguna á los Ayuntamientos.

Tarifa 1.ª Clase 15, fraccionada en dos grados, á saber: (A) Rentas de trabajo de 1.001 á 1.500 pesetas, cédula de 7'50 pesetas; (B) de 751 á 1.000, cédula de 4 pesetas.

Clase 16, rebajada en un 50 por 100.

Tarifa 2.ª Clase 12, fraccionada en tres grados, á saber: (A) Contribuyentes por territorial, industrial ó minería que paguen de 151 á 300 pesetas, cédula de 8 pesetas; (B) de 51 á 150, cédula de 6 pesetas; (C) de 26 á 50, cédula de 4 pesetas.

Clase 13, fraccionada en dos grados, á saber: (A) Contribuyentes de 13 á 25 pesetas, cédula de 3 pesetas; (B) de 1 á 12, cédula de 1'50 pesetas.

La cédula especial que menciona el apartado (H) del artículo 226 del Estatuto provincial queda rebajada en un 25 por 100.

A su vez la Dirección general de Administración local ha dictado diferentes reglas, que en lo que se refiere á esta Diputación son las siguientes:

Primera: Quedan susistentes todas las clases de cédulas personales que enumeran los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial.

Segunda: Las cédulas personales reducidas por esta Diputación, se consignará en ellas y en lugar correspondiente, el que represente aquella reducción; es decir, el valor efectivo de la

cédula personal, no el nominal, fijado en los artículos del Estatuto que quedan citados.

Tercera: La reducción acordada en la cédula personal especial que menciona el apartado (H) del artículo 226 del Estatuto provincial, se advertirá en ella con un cajetín que exprese: Rebaja á 0'75 céntimos, toda vez que va impreso en la misma «clase especial, una peseta.

En las clases de cédulas fraccionadas, se indicará el grado subdivisión de dicha clase poniendo a continuación del número correspondiente á la misma las letras (A) (B) (C), etc.

Quinta: El recargo de soltería en las clases de cédulas bonificadas se impondrá ajustándose, á los tantos por cientos autorizados en las tres tarifas que comprende el artículo 227 del Estatuto provincial y sobre el importe efectivo de las cédulas personales corrientes reducidas.

Zamora 11 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1630

TESORERIA- CONTADURIA DE AHCIENDA DE LA provincia de Zamora

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900, ha acordado el nombramiento y cese de los Auxiliares siguientes:

Personal de nuevo nombramiento

Primera zona de Puebla de Sanabria

Don José García San Román, Auxiliar.

Personal que cesa

Primera zona de Puebla de Sanabria

Don Rogelio Serapio San Román, Auxiliar.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registrador de la propiedad y contribuyentes del citado partido.

Zamora 8 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—1623

Negociado de apremios.

Presupuesto de 1925-26.

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos Reales en los que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los deudores que se expresan en la precedente certificación; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: D. Torcuato Zatarain Fernández.

Vecindad: Fuentesauco.

Importe: 826'52 pesetas.

Por el concepto de Alnmbrado.

Nombre: D. César Núñez Nájera.

Vecindad: Villalpando

Importe: 19'64 pesetas.

Nombre: D. Nicolás Cadenas Cadenas.

Vecindad: San Cristóbal de Entreviñas.

Importe: 750'68 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 10 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes.

VILLALCAMPO

Por término de quince días, á los efectos de reclamación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las ordenanzas municipales sobre recargo de la contribución industrial y de comercio y aprovechamiento de bienes comunales para el año 1926-27 y dos ejercicios más.

Villalcampo 1.º de Mayo de 1926.—El Alcalde, Lorenzo Garzón. R—1471

CÉDULAS PERSONALES

Se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, los padrones de cédulas personales, para oír reclamaciones contra ellos en dicho plazo, de los pueblos siguientes:

Fonfria.

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Vega de Villalobos, Salce, Tábara, Villardeiro, Videmala, Granja de Moreruela, Vardillo de la Guareña, San Cebrián de Castro, Valparaíso, Torrefrades, Publica de Valverde, San Vicente de la Cabeza, Rabanales.

Durante los días que se citan á continuación, horas y sitios, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de utilidades de los pueblos siguientes:

Vega de Villalobos, días 15 y 16 del corriente, horas de nueve á trece, cuarto trimestre, en el domicilio del Recaudador D. Castor del Caño, calle Ancha, del corriente año y anteriores.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real para el año de 1925-26, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Villavendimio.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1926-27 de los pueblos que á continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Guarrate, Mogatar, Aspariegos, Badilla, Belverdelos Montes, Salce, Malillos, Villageriz, Fuente Encalada, Villardiega de la Ribera, Vega de Villalobos, Fuentesauco, Torregamones, Robleda-Cervantes, Fonfria, Zafara, Villárdiga, Argañin, Gamones, Palazuelo de Salyago, Carbajales de Alba, Rábano de Aliste, Justel, Lanseros, Terroso, Faramontanos de Tábara, Peleas de arriba, Bretó, Brime de Sog, Pinilla de Toro, Cañizal, Villanueva del Campo, Peleagonzalo, Algodre, Viñas, Rabales, San Vicente de la Cabeza, Cerezal de Aliste.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Badilla, Villardiegua de la Ribera, Vega de Villalobos, Torregamones, Robleda-Cervantes, Fonfria, Gamones, Carbajales de Alba, Rábano de Aliste, Justel, Terroso, Brime de Sog, Peleagonzalo, Viñas, Rabanales, San Vicente de la Cabeza, Cerezal de Aliste.

Por el plado de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1926-27.

Guarrate, Mogatar, Aspariegos, Belver de los Montes, Cazorra, La Hiniesta, Villageriz, Fuente Encalada, Fuentesauco, Zafara, Villardiga, Lanseros, Faramontanos de Tábara, Peleas de arriba, Correles, Pinilla de Toro, Cañiza!, Villanueva del Campo, Tardobispo, Algodre, Monfarracinos.

Por el término de quince días se encuentra expuesta al público la matrícula de subsidio industrial de los pueblos siguientes, para el año de 1926-27.

Belver de los Montes.

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Luis Salcedo y Díez de Tejada, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy se ha acordado se emplace á los parientes de la alienada Lucía Díez Fernández, vecina de Moreruela de Tábara, para que en el término de un mes, á partir de la publicación del presente comporezcan ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el expediente que se sigue para su reclusión en el Manicomio de Valladolid, advirtiéndoles que pasado dicho término se resolverá con ó sin su Audiencia sino hubieren comparecido.

Dado en Alcañices á cuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Luis Salcedo. R—1492

Juzgados municipales.

TRABAZOS

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que el día siete de Junio próximo tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á D.^a Micaela Blanco Lorenzo, vecina de San Martín del Pedroso, por deuda que esta debía á José Fernández Casado, de la misma vecindad, las fincas siguientes:

1.^a Una casa en este pueblo, al sitio del Becerril, que hace de cabida cincuenta metros cuadrados próximamente, menos una quinta parte que está embargada por la Audiencia provincial de Zamora: que linda al Naciente con camino público, Norte con Angel Blanco, Sur con finca de la misma y Poniente con la misma Micaela; valuada las cuatro quintas partes que quedan embargadas en setenta y cinco pesetas.

2.^a Un prado en Campillos, término de este pueblo, hace de cabida una fanega de sembradura: que linda al Este Pascual Pérez, Sur camino público y Oeste Gregorio Pérez y Norte carretera del Estado; valuado en cuatrocientas pesetas.

3.^a Un prado al sito de la Mella: que linda al Este Angel Poyo, Sur vía pública, Oeste

Eleuterio Rodríguez, Norte Eugenio Vaquero, que hace de cabida dos celemines y está embargada de esta finca la cuarta parte por la Audiencia provincial de Zamora y se embargan las cuatro partes valen doscientas pesetas.

4.^a Un linar en la Mella, que hace de cabida dos celemines de trigo: linda por el Naciente herederos de Gabriel Fernández, Sur regato público, Poniente Julián Vicente y Norte vía pública; valuado las cuatro partes embargadas en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Una tierra en la Niforal, que hace de cabida dos celemines: linda al Este Casiano Rivas, Norte Agustín Lorenzo, Este vía pública y Sur terreno del Municipio; valen las cuatro partes embargadas doscientas pesetas.

6.^a Un pedazo al Torcido: que linda al Naciente Ildefonso Blanco, Poniente Angel Pérez, Sur herederos de Gabriel Fernández y Norte con Eleuterio Rodríguez; valiendo las cuatro partes embargadas doscientas pesetas.

7.^a Una tierra en el Becerril, hace de cabida tres celemines: linda por el Este Blas Ramos, Sur vía pública y Eugenio Vaquero, Oeste Angel Blanco y Norte vía pública; valiendo las cuatro partes embargadas ciento cincuenta pesetas.

8.^a Una tierra en el lomo del Carrascal, que hace de cabida dos alqueres: que linda al Sur Angel Blanco y Gregorio Pérez, Oeste barranco del Espino. Este Agustín Lorenzo y Norte vía pública; valiendo las cuatro partes embargadas ciento cincuenta pesetas.

9.^a Una tierra en las viñas, que hace de cabida un celemin: linda al Naciente Ildefonso Blanco, Sur Gabriela Payo, Norte particulares, Oeste Eugenio Vaquero; en ochenta pesetas.

10. Otro trozo en las viñas, que hace de cabida dos celemines: linda al Naciente Ramón Payo, Sur Angel Pérez, Oeste Angel Trabazos y Norte Jenaro Vaquero; valuada en ciento cincuenta pesetas.

11. Un castaño al sitio de la Mifora, término de este pueblo y sitio del Municipio; valuado en veinte pesetas.

La subasta tendrá lugar el día dicho y hora de las once de la mañana.

Trabazos ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Manuel Martín.—El Secretario, Rafael Sastre. R—1627

Don Manuel Martín García, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que el día siete de Junio próximo tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á D.^a Micaela Blanco Lorenzo, vecina de San Martín del Pedroso, por deuda que esta debía á José Fernández Casado, de la misma vecindad, las fincas siguientes:

1.^a Una casa en este pueblo de San Martín, al sitio del Becerril, que hace de cabida cincuenta metros aproximadamente, menos una quinta parte que está embargada por la Audiencia provincial de Zamora: que linda al Naciente con camino público y Norte con Angel Blanco, Sur con finca de la misma y Poniente con la misma Micaela; valuada las cuatro quintas partes que quedan en setenta y cinco pesetas.

2.^a Un linar en las cortinas de abajo, que hace de cabida cuatro celemines de sembradura: que linda al Naciente con Eugenio Vaquero, al Norte con Tomás del Nacimiento, Poniente con Bernardino Rebellado y Norte con el mismo; valuado en quinientas pesetas.

3.^a Otro prado en Almisellos, de cabida dos celemines: linda al Este con Agustín Lorenzo,

Oeste y Norte con Miguel Poyo, Sur con Felipe Pando; valuada las cuatro partes embargadas en quinientas pesetas.

4.^a Otro en Alanisellos, de dos celemines de cabida: que linda al Este con Bernardino Rebellado, Sur con Eugenio Vaquero, Oeste con Agustín Lorenzo, Norte con Bernardino Rebellado; valuadas las cuatro partes embargadas en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Una tierra en el Becerril, de tres celemines: linda al Este Blas Ramos, Sur Eugenio Vaquero, Oeste Manuela Trabazos, Norte Narciso Fernández; valuadas las cuatro partes embargadas en sesenta pesetas.

6.^a Una tierra en Olmisellos, de siete celemines: linda al Este Agustín Lorenzo, Oeste Casiano Rivas, Sur Angel Trabazos, Norte vía pública; valuada las cuatro partes embargadas en doscientas pesetas.

7.^a Un cuadro en Baldebarca, de un celemin y medio: linda al Este con particulares, al Oeste Casiano Rivas, Sur Miguel Poyo, Norte con el mismo; valen las cuatro partes embargadas ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día citado, á las once.

Trabazos ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis.—El Juez municipal, Manuel Martín.—P. S. M., El Secretario, Rafael Sastre. R—1628

CORESES

Cédula de notificación

El Sr. D. Félix Salgado Alonso Juez municipal de este pueblo, en providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil, instado por D. Pedro Villamor González, de Fresno de la Ribera, contra D. Bernardino Tostón de Paz, vecino de este pueblo, actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, acordó: que la liquidación de costas y gastos practicada en dicho procedimiento, sea notificada por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia al Sr. Tostón; la que puede examinar dentro de tres días en esta Secretaría é impugnarla si le conviene, dentro del mismo plazo.

Al propio tiempo se hace saber á expresado sujeto, que durante seis días, contados desde la inserción de esta cédula en referido BOLETÍN, puede presentarse en este Juzgado municipal á retirar el saldo de seiscientos sesenta pesetas con seis céntimos que del valor de la casa que le fué vendida en subasta resulta á su favor en dicha liquidación, aminorado en lo que cueste la inserción de esta cédula en el periódico oficial; advirtiéndole, que transcurrido el plazo que se fija sin haber retirado mencionado saldo, se depositará á disposición del Sr. Tostón de Paz, en la sucursal de la Caja Central de Depósitos, de la Delegación de Hacienda de Zamora.

Y cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal, expido la presente en Corese á diez de Mayo de mil novecientos veintiseis, de que yo, el Secretario habilitado para este asunto, certifico.—Jacinto Escuadra. R—1645

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 9 del actual desapareció del término de Villamor de Cadozos, en la feria de Nuestra Señora de Gracia, una cabra de nueve años, de 70 centímetros de alzada, negra y pelicana en la barriga, con un trozo blanco en la barriga, calzada de lo mismo en las patas, la frente algo gatiada y agujeros en las orejas. Caso de parecer darán aviso á Alonso Santos, vecino de dicho pueblo.